



## SECCIÓN SEXTA

Núm. 9261

### AYUNTAMIENTO DE MEDIANA DE ARAGÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia responsable de animales de compañía y la correlativa modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la protección del espacio público, dejando sin contenido el artículo 9.3 de la misma por considerarse tal regulación ya integrada en la nueva Ordenanza.

En consecuencia, se publica seguidamente el texto íntegro de la parte dispositiva del citado acuerdo, elevado a definitivo, que incluye asimismo el texto de la nueva Ordenanza para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Mediana de Aragón, a 9 de diciembre de 2020. — El alcalde, Juan Luis Esteban Gracia.

#### ANEXO

##### «ACUERDO:

Primero. — Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia responsable de animales de compañía, cuyo texto obra en el expediente.

Segundo. — Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la protección del espacio público, publicada en el BOP núm. 37, de 16 de febrero de 2010, dejando sin contenido el artículo 9.3 de la misma, en los términos que figuran en el expediente, por considerarse tal regulación ya integrada en la nueva Ordenanza sobre la protección y tenencia responsable de animales de compañía.

Tercero. — Someter la nueva Ordenanza y la modificación de la Ordenanza reguladora de la protección del espacio público a información pública y audiencia de los interesados, con su publicación en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Cuarto. — Finalizado el plazo de información pública se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo el Pleno las reclamaciones presentadas en el periodo de alegaciones. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales de aprobación de la nueva Ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia responsable de animales de compañía y de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la protección del espacio público, se entenderán definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario expreso.

Quinto. — El acuerdo de aprobación definitiva con el texto de la Ordenanza correspondiente se publicará en el BOPZ, no entrando en vigor hasta que transcurran quince días desde el siguiente al que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y su texto en el Boletín Oficial, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en el artículo 133 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Sexto. — Publicar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la referencia del BOPZ en que se haya publicado íntegramente el texto correspondiente. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.



Séptimo. — Remitir a la Administración del Estado y al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos».

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE  
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

*Exposición de motivos*

El creciente hábito de tenencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio, sean o no de compañía y derive o no de tal hecho la obtención de un lucro económico, constituye hoy día uno de los múltiples focos de conflicto en las relaciones vecinales, de tal modo que constituye uno de los objetivos de esta Ordenanza regular la tenencia animales de compañía, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales, lo cual se pone de relieve con mayor facilidad en los ámbitos urbanizados.

Sin perjuicio de ello, la normativa, tanto estatal como autonómica, ha venido presentando una positiva evolución en el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las especies animales, de tal modo que, sin omitir que aún subsistan conductas e incluso usos socialmente admitidos que implican la explotación, crueldad o simple desatención hacia los animales, cierto es que en la actualidad no existe la impunidad que en otras épocas disfrutaban los propietarios de animales para su explotación carente de contemplaciones, de tal modo que se ha ido desarrollando una creciente sensibilidad social y legislativa a favor de la protección de los animales domésticos.

Considerando la conveniencia de regular esencialmente dicha tenencia, protección, así como medidas de intervención administrativa, es por lo que se concibe la presente Ordenanza como una normativa complementaria, a nivel municipal, de diversas disposiciones de diferente rango y de origen, en especial, autonómico, que pretende regular del modo más adecuado los derechos y deberes que se derivan de las antedichas propiedad y posesión de animales domésticos, procurando en definitiva que estas se ejerzan de un modo socialmente responsable, tanto en el trato con el animal como en la consideración y el respeto hacia el resto de las personas con las que se convive en el municipio, para lo que se establecen obligaciones a las personas responsables.

La ciudadanía y las entidades, así como los propios servicios municipales, tienen el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza y de denunciar los incumplimientos de la misma que presencien o de los cuales tengan conocimiento cierto. El Ayuntamiento estudiará las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercerá las acciones que en cada caso procedan.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.**

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia responsable de animales de compañía, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, tratando de alcanzar así mismo el máximo nivel de protección y bienestar de los animales domésticos y facilitando la armonía y convivencia de estos con los habitantes del municipio.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mediana de Aragón, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado. Y ello con independencia de que los animales estén censados o no en dicho término municipal y sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.

2. Esta Ordenanza será aplicable a la tenencia de todo tipo de animales de compañía, especialmente a la raza canina, incluidos los perros potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo.

## TÍTULO II

## DEFINICIONES

**Artículo 3. Animales de compañía.**

Se consideran animales domésticos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.

**Artículo 4. Responsables e interesados.**

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como aquellas personas responsables en cada momento, de la custodia, tenencia o guarda del animal, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

2. El propietario o poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

3. Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor o incapaz y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía. En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causara el animal, aunque se escape o extravíe.

4. En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

## TÍTULO III

## NORMAS PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Artículo 5. Prohibiciones.**

En virtud del artículo 3 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda expresamente prohibido:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios e injustificados.

b) Sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada.

c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por las Administraciones públicas.

d) Practicarles mutilaciones, excepto en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, siempre con control de facultativos competentes.

e) Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia, sino también para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación productiva, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales, salvo los casos autorizados por la legislación vigente. La frecuencia de la alimentación deberá ser, al menos, diaria, salvo en las especies en que por sus características fisiológicas pueda resultar claramente perjudicial para su salud.

f) Entregar animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural, o la muerte, excepto los imprescindibles para la investigación científica prevista en el título VI de esta Ley, que, en todo caso, deberán ser autorizados según la legislación vigente, y los realizados mediante tratamientos terapéuticos bajo control del facultativo competente.

# N P O B

h) Venderlos o donarlos a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela.

i) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados o ferias legalizadas.

j) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas, o mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre sí.

k) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.

l) La negación de asistencia sanitaria por parte de veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos, salvo en las excepciones contempladas en el Código para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria, aprobado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

ll) El mantenimiento de animales permanentemente atados, salvo las excepciones señaladas en esta Ley. En todo caso, la sujeción tendrá una longitud mínima tal que permita al animal acostarse, levantarse y lamerse, no debiendo las ataduras ocasionar heridas a los animales.

m) El mantenimiento de mamíferos permanentemente confinados o enjaulados, excepto en el caso de la cría o tenencia de animales pertenecientes a las especies: porcina, lagomorfa, roedores o de las utilizadas en peletería. Los animales diferentes a las especies señaladas que sea necesario mantener en esa condición dispondrán de habitáculos dotados de unas dimensiones suficientes que permitan al animal la movilidad, de acuerdo a sus características.

n) Someter a los animales a trabajos excesivos hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.

ñ) La prestación de asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas en áreas reservadas a los facultativos según la legislación vigente.

o) La proliferación incontrolada por reproducción de los animales en posesión de las personas, para cuyo cumplimiento los propietarios o poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.

p) El transporte de los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.

q) Alimentar a los animales con presas vivas, excepto a los animales con planes de suelta en libertad en los centros de recuperación autorizados.

r) Utilizar perros en peleas y en atracciones feriales mecánicas. Los propietarios o tenedores de perros no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier tipo de ostentación de agresividad de los mismos.

Artículo 6. Condiciones de manejo y mantenimiento de animales de compañía.

Los animales bajo custodia deberán ser mantenidos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, permitiendo la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

En concreto los alojamientos deberán poseer las siguientes características:

a) Disponer del espacio vital necesario para cada especie en proporción con el número y peso vivo de los animales.

b) ventilación e iluminación adecuada en relación con la capacidad de los locales. Queda prohibida la cría y mantenimiento de animales en condiciones de oscuridad o iluminación permanentes, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.

c) Estar dotados de protección frente a la intemperie, frío, calor, viento o lluvia.

d) Disponer de un lecho adecuado, carente de factores insalubres y elementos molestos.

La situación y el estado de salud de los animales, así como las instalaciones en las que se ubiquen, serán objeto de inspecciones periódicas por parte de sus propietarios, poseedores o personas responsables con el fin de evitarles sufrimientos;

Además para los animales de compañía se establecen las siguientes condiciones de mantenimiento, quedando prohibido:

a) Mantener animales de compañía permanentemente atados. En todo caso, la sujeción tendrá una longitud mínima de tres veces la del animal y la correa o cadena deberá contar con un dispositivo que impida su acortamiento por enroscamiento.

b) Mantener animales en habitáculos o vehículos sin la suficiente ventilación y sin la protección frente a las temperaturas extremas del ambiente.

c) La sujeción de animales de compañía a vehículos en movimiento, así como, estando sueltos, hacerles marchar detrás de aquellos.

Las condiciones de manejo y mantenimiento señaladas se aplicarán a los animales de compañía potencialmente peligrosos en la medida en que sean compatibles con su legislación específica y con ello no se minore la protección de la seguridad ciudadana.

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños o de quienes se sirvan de ellos en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la presencia del perro guardián.

#### Artículo 7. *Eutanasia y esterilización.*

La eutanasia de los animales solo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y en todo caso se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, de minimizar el miedo y el sufrimiento del animal y de evitar la excitación, y por procedimientos que requieran una mínima inmovilización y que sean fiables e irreversibles.

La eutanasia y la esterilización de los animales se realizarán siempre bajo control de veterinario colegiado.

### TÍTULO IV

#### NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA E HIGIENE, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

#### CAPÍTULO I

##### ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 8. *De la presencia de animales domésticos en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos cerrados.*

1. En los espacios públicos, los perros deberán ir acompañados y llevados mediante cadena, correa o cordón resistente.

2. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, tal y como establece el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Irán sujetos por medio de cordón o cadena no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

3. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, a excepción de los perros que sirven de lazarillo o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno.

Artículo 9. *Presencia de animales domésticos en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos. Prohibiciones específicas.*

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

a) La entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas o zonas de baño público, farmacias, centros sanitarios, mercados y galerías de alimentación. Se exceptúan los perros-guía de invidentes.

b) En toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

c) En vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.



## CAPÍTULO II

## ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 10. De la presencia de animales en vía pública. Obligaciones.**

1. En las vías públicas urbanas, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

3. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares, espacios y vías públicas, cumplirán lo establecido en el artículo 19, puntos 1, 2, y 3 (medidas de seguridad) del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios, mobiliario urbano y arbolado.

5. En el caso de vegetación ornamental y praderas de parques y jardines, así como en alcorques de arbolado viario, debido a los graves perjuicios fisiológicos que genera sobre esta, los propietarios de animales deberán adoptar las medidas con especial hincapié para evitar las micciones y deposiciones sobre estos.

6. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

7. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

8. Los responsables de los animales cuando circulen por las vías públicas deberán llevar al menos dos bolsas para recoger las defecaciones de los animales.

9. La persona que acompañe al animal será la responsable de recoger las deposiciones fecales del mismo en las vías y espacios públicos, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en las aceras.

10. Se deberá evitar que el animal deambule solo sin el control de persona responsable.

**Artículo 11. De la presencia de animales en vía pública. Obligaciones.**

1. Está prohibida la presencia de animales en aquellas zonas donde esté expresamente indicado por problemas de salubridad.

2. Está prohibida la presencia de animales en jardines públicos, parques, áreas de juegos infantiles y juveniles.

3. En el caso de incumplimiento de los puntos anteriores, se requerirá al dueño o persona responsable del animal para que lo retire, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir y de la sanción que se pudiese imponer.

4. Se exceptúa los perros-guía de invidentes.

5. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, parques y zonas verdes, fuentes y estanques y en los cauces.

6. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y zonas públicas, salvo en espacios habilitados a tal fin. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

**Artículo 12. Otras normas para la protección de la salud pública e higiene, la tranquilidad y la seguridad de las personas.**

1. Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 22:00 hasta las 8:00 horas.

5. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica.

## TÍTULO V

## RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. *Responsables.*

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios, poseedores y/o conductores de animales de compañía.

Artículo 14. *Sobre infracciones y sanciones en general.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y tenencia de animales, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables.

3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Artículo 15. *Tipificación de infracciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección y tenencia de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadanas.

b) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.

c) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

d) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

e) La no recogida inmediata por el responsable del animal de las deyecciones depositadas en la vía pública

f) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

g) El incumplimiento de la utilización de las normas relativas a la permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

h) Mantener animales en terrazas, jardines o patios particulares de manera continuada sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.

i) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

j) El baño de animales en la vía pública, fuentes ornamentales, estanques y similares.



k) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica de Aragón u otras normativas que la sustituyan o desarrollen.

l) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.

m) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.

b) La permanencia de animales durante más de una hora en el interior de vehículos.

c) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

d) El suministro de información o documentación falsa.

e) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

f) La venta ambulante de animales.

g) La obstrucción activa de la labor de control municipal.

h) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas que deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por el Ayuntamiento u Organismo competente si fuera el caso, donde deberá concretarse la forma de proceder, así como los métodos de mantenimiento para evitar que vuelva a suceder el problema.

Se impondrá la sanción en su grado máximo en los siguientes casos:

En la infracción prevista en la letra c) cuando las personas afectadas sean menores de catorce años, personas ancianas, personas con cualquier discapacidad o personas embarazadas.

En la infracción prevista en la letra d) cuando se facilite documentación falsa.

En la infracción prevista en la letra f) cuando las trampas causen un sufrimiento grave o lesiones graves o la muerte a los animales y en el caso de colocación de sustancias tóxicas o venenosas.

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

b) Utilizar animales en atracciones feriales mecánicas.

c) No mantener las condiciones mínimas necesarias para el bienestar del animal.

d) Publicitar espectáculos públicos que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

#### Artículo 16. Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

a) Infracciones leves: Multa de 50 a 250 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo, atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

- Grado mínimo: De 50 a 100 euros.
- Grado medio: De 101 a 175 euros.
- Grado máximo: De 176 a 250 euros.

b) Infracciones graves: multa de 251 euros a 500 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:



- Grado mínimo: De 251 a 325 euros.
- Grado medio: De 326 a 400 euros.
- Grado máximo: De 401 a 500 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 501 euros a 1.500 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

- Grado mínimo: De 501 a 750 euros.
- Grado medio: De 751 a 1.000 euros.
- Grado máximo: De 1.001 a 1.500 euros.

Se deberá observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada; se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de la infracción, atendiéndose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.

c) La reincidencia.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Igualmente, será compatible con los gastos que se ocasionen con motivo de la identificación del animal, referidas a pruebas analíticas o de otra índole que deban realizarse para llevar a cabo el correspondiente expediente sancionador de la infracción cometida.

#### Artículo 17. *Competencia y procedimiento.*

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las mismas será ejercida por la Alcaldía-Presidencia, la cual puede desconcentrarla en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general, sin perjuicio de las competencias que, en atención a la naturaleza de la infracción pudiera corresponder a la Comunidad Autónoma.

2. La instrucción de los expedientes debe corresponder al concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

3. El procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Mediana de Aragón, siendo de aplicación de forma supletoria el procedimiento sancionador previsto en la legislación vigente.

#### Artículo 18. *Sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos relacionados con la protección animal.*

Podrá acordarse la sustitución de las sanciones impuestas por medidas alternativas, en los términos y condiciones establecidos en la normativa municipal reguladora del procedimiento sancionador. En todo caso, las actividades sustitutorias, ya se trate de programas formativos o trabajos en beneficio de la comunidad, se orientarán específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal y a las normas de convivencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. — En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el Registro Autonómico de los Animales de Compañía, así como el Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y resto de legislación sectorial o complementaria que resulte de aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOPZ, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.